

## contestación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2020- 0051

luis leon <luis.leon.2610@gmail.com>

Jue 27/01/2022 10:06

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Personeria Venadillo <personeria.venadillotolima@gmail.com>

Me permito allegar contestación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual está registrada bajo el radicado 2020- 0051,

demandante: Nadia Lorena Ruiz Camelo

Contra: Munnicipio de venadillo tolima y concejo municipal

de igual forma fue vinculada como pasiva la personería municipal de venadillo tolima

**Fwd: contestación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2020-0051**

Personeria Venadillo <personeria.venadillo.tolima@gmail.com>

Jue 27/01/2022 10:09

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; concejo venadillo <concejovllo@hotmail.com>

**Dr. Luis Edgar León Gutiérrez**  
**Personero Municipal**  
**PERSONERÍA MUNICIPAL VENADILLO - TOLIMA**  
**Carrera 5° No. 3 -94 Venadillo**

----- Forwarded message -----

De: **luis leon** <[luis.leon.2610@gmail.com](mailto:luis.leon.2610@gmail.com)>

Date: jue, 27 ene 2022 a las 10:05

Subject: contestación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2020- 0051

To: <[adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, Personeria Venadillo <[personeria.venadillotolima@gmail.com](mailto:personeria.venadillotolima@gmail.com)>

Me permito allegar contestación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual está registrada bajo el radicado 2020- 0051,

demandante: Nadia Lorena Ruiz Camelo  
Contra: Munnicipio de venadillo tolima y concejo municipal

de igual forma fue vinculada como pasiva la personería municipal de venadillo tolima

DOCTORA  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
Juez De Circuito  
Juez Noveno (009) Administrativo

**Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: Nadia Lorena Ruiz Camelo**  
**Demandado: Concejo municipal de Venadillo Tolima**  
**Radicado: 73001-33-33-009-2020-00051-00**

## **Ref. Contestación de la demanda**

**LUIS EDGAR LEÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.472.237 y tarjeta profesional No. 192.441 del CSJ, quien actúa como Personero Municipal de Venadillo Tolima con domicilio en la ciudad de Ibagué Tolima, abogado titulado y actuando en nombre propio por ser tercero vinculado al proceso radicado No. **73001-33-33-009-2020-00051-00**, dentro de la oportunidad procesal y legal señalada por el C.P.A.C.A art 175, me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo.

### **1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Este tercero vinculado al proceso, se **OPONE a todas las pretensiones cual sea su naturaleza**, que suscita la parte demandante en su demanda.

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a la declaratoria de nulidad de la resolución 013 de febrero de 2020, por medio de la cual se derogan las resoluciones 013 de 2019 y 014 del 23 de julio de 2019. Lo anterior, tal y como se demostrará en párrafos posteriores concerniente a los hechos y a la fundamentación fáctica y jurídica, tal resolución -013 de febrero de 2020- estuvo revestida de presunción de legalidad -presunción porque solo el aparato jurisdiccional puede desvirtuarla- en apego a la Constitución y la ley. De igual forma, de los enunciados fácticos de la demandante, no se logra desvirtuar la legalidad de tal acto, no se establece por la demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal al momento de proferirse esta decisión administrativa, pues de la sola mención de las normas jurídicas presuntamente vulneradas, no se puede colegir y mucho menos demostrar el quebrantamiento al ordenamiento jurídico.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo a la declaratoria de nulidad de la resolución 014 de febrero de 2020, a través de la cual, se complementa la resolución anteriormente demandada, por los fundamentos que posteriormente esbozaré en el desarrollo de esta contestación.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo a lo aquí pretendido, toda vez que, es imposible dentro del ordenamiento jurídico colombiano e inviable administrativamente revestir de legalidad a la resolución 014 del 23 de julio de 2019, puesto que, la elección y posesión del Personero Municipal debe estar enmarcada dentro de un

concepto de legalidad y transparencia, respondiendo a los principios rectores de la actuación administrativa; principios que viola de inicio a fin el concurso de méritos adelantado por la administración anterior, debido a que, se adelanta con una entidad **NO IDÓNEA** para tal fin. En líneas posteriores, la premisa anteriormente expuesta será reforzada y se demostrará que no fue un capricho del Concejo Municipal de Venadillo, sino, por el contrario, un **AVISO URGENTE** que emitía la **Procuraduría General de la Nación** en pro de salvaguardar la seguridad y el equilibrio administrativo para satisfacer la transparencia en los concursos de mérito.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo a lo aquí pretendido y solicito desde ya mantener incólume los actos administrativos atacados, al estar revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley, por lo que es imposible el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados, aquí reclamados.

## 2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto. Tal y como consta en la resolución 013 de julio de 2019 se autoriza, por parte del Concejo Municipal de Venadillo celebrar convenio con la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES “FEDECAL” Y CREAMOS TALENTO** para adelantar el concurso de méritos de elección de Personero Municipal.

Ahora bien, la resolución objeto de la litis, que demanda la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo -resolución 013 y 014 de febrero de 2020- **REVOCA** este acto administrativo, es decir, la resolución 013 de julio de 2019, y por ende, las subsiguientes, toda vez que, **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO** no son **entidades idóneas** para adelantar este tipo de concursos porque en su **OBJETO SOCIAL** no reposa tal facultad, aun cuando pueda plasmarse en sus estatutos. Reflejo de esto el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2021, inicia un proceso de Nulidad Electoral contra el acto administrativo de elección que posesiona al Personero de Apartadó en Antioquia y el Consejo de Estado en sala Electoral expresa lo siguiente:

“Pues bien, esta Sala Electoral, en pronunciamientos previos ha traído a colación el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 para dilucidar qué se entiende por “entidad especializada en procesos de selección de personal”, arribando a la conclusión de que la cualificación de especializada se decanta y se materializa en “aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal”.

Por tanto, a efectos de determinar si FEDECAL y CREAMOS TALENTOS son o no entidades especializadas en procesos de selección de personal, la Sala entrará a revisar lo reseñado en sus respectivos certificados de creación y constitución. En el caso concreto, el Concejo Municipal de Apartadó decidió celebrar, junto con las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, el Convenio N°. 002 de 6 de noviembre de 2019 “Para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de

méritos para la elección del Personero Municipal...”. Con relación a FEDECAL en este convenio se reseña como “una entidad sin ánimo de lucro con NIT 900.893.036-0, representada legalmente por la señora ÁNGELA MERCEDES GUZMÁN AYALA, también mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.387.655, en su calidad de Representante Legal...”.

Por tanto, la decisión adoptada por el Tribunal y por esta Magistratura, no puede ser otra que la fundamentada en el acervo probatorio recaudado oportunamente, es decir, el que fue consignado en el momento correspondiente, a saber: el certificado de existencia y representación que, como ya se dijo, de manera expresa no alude la facultad de FEDECAL para ser categorizada como una entidad especializada en concursos de méritos para el fin aquí debatido. Por tanto, dado que CREAMOS TALENTOS no ostenta las calidades necesarias para ser categorizada como entidad especializada, pues, por un lado, no cuenta en sus actividades con elementos determinantes que permitan así considerarla, y por otro, carece de persona jurídica, lo que conlleva a la Sala a ratificar la configuración del primer vicio invocado por el demandante, referente a que el concurso de méritos no fue apoyado por una corporación idónea. Con fundamento en las razones expuestas, **la Sala Electoral del Consejo de Estado concluye que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no se encontraban facultadas para llevar las labores de asesoría, acompañamiento y apoyo al Concejo de Apartadó dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, por cuanto no cumplen con los lineamientos fijados tanto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 como en la jurisprudencia, para ser categorizadas como entidades que puedan ser calificadas como especialistas en procesos de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada.”**

Así, pues, no solo en este escenario el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha tomado la decisión de declarar la **NULIDAD** de los actos administrativos que posesionan a los Personeros cuando el concurso de méritos ha sido adelantado por **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO**, en diversas ciudades y municipios del país se ha desvirtuado la legalidad de esos actos por considerar que **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO no son entidades con facultad de adelantar concurso de méritos** para elección de Personero Municipal, por ejemplo, Girardot, Ariguaní municipio de Santa Marta, Guican de la Sierra en Boyacá, San Luis de Gaceno en Boyacá, Apartadó en Antioquia, Natagaima en Tolima, Manaure en la guajira y muchos otros municipios en donde se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que posesionan a los Personeros Municipales que adelantaron su concurso con **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO**.

Cabe resaltar su señoría que desde el hecho segundo hasta el hecho décimo tercero se consideran como parcialmente ciertos, toda vez que, existieron tales resoluciones y responden a unos criterios de mera formalidad. No se analiza su contenido, simplemente siguen el curso de lo que **debe ser** un concurso de méritos, sin embargo, desde ya siento el precedente que el concurso desde un inicio ha estado viciado por la falta de idoneidad de **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO**.

**AL HECHO SEGUNDO:** Parcialmente cierto. Este enunciado fáctico relata la existencia de un documento cuyo contenido de ese acto administrativo que expide el Concejo Municipal de Venadillo, describe las etapas y los requisitos para la apertura del concurso de méritos para elegir Personero Municipal. La parte demandante ahorra el ejercicio de citar los porcentajes que tienen las distintas pruebas dentro del desarrollo de las diferentes etapas del concurso. Resalto que desde el hecho segundo hasta el hecho décimo tercero, TODOS los actos administrativos están revestidos de formalidad, es decir, cumplen unos requisitos en cuanto a publicación, seguimiento de las etapas del concurso; sin embargo, de fondo o sustancialmente y como se ha expuesto en líneas anteriores se encuentran viciados a causa de la **NO IDONEIDAD DE FEDECAL Y CREAMOS TALENTO**.

**AL HECHO TERCERO:** Parcialmente cierto. Será de conocimiento público cualquier actuación por parte de la administración y deberán ser publicadas en la página web del Concejo Municipal de Venadillo, no obstante, este acto administrativo presenta vicio de fondo.

**AL HECHO CUARTO:** Parcialmente cierto. Reitero lo expuesto en líneas anteriores, formalmente estas resoluciones que cita la demandante se revisten de formalidad y son los criterios bajo los cuales se pronuncia el Concejo Municipal de Venadillo, no obstante, se deberá analizar en líneas posteriores la **LEGALIDAD SUSTANCIAL y de FONDO**, es decir, la firmeza del contenido con la que cuentan o no cuentan estos actos administrativos.

**AL HECHO QUINTO:** Parcialmente cierto. Se reitera que solo cumple con la formalidad de la publicación, no obstante, nace de un acto administrativo resolución 013 de julio de 2019 viciado.

**AL HECHO SEXTO:** Parcialmente cierto. Al realizar la prueba de conocimiento se tiene inesperadamente que la sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo es la única persona que aprueba la prueba de conocimiento realizada por **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO**. De ahí para adelante, en todas las resoluciones sólo aparece la cédula de la demandante, no obstante, no quiere decir per se que hubiese sido elegida automáticamente por los puntajes obtenidos en la prueba de conocimiento o en el compilado de resultados donde se suma experiencia laboral y otros ítems; solo que ella era la única aspirante admitida por los resultados que arrojó la prueba de conocimiento, que se reitera realizó **FEDECAL Y CREAMOS TALENTO entidades no idóneas para adelantar este tipo de concursos**.

**AL HECHO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto en cuanto a la existencia del documento, no en cuanto a su legalidad por lo expresado en líneas anteriores.

**\*PARÁGRAFO:** Hasta acá todas las resoluciones se revisten de mera formalidad en cuanto a **PUBLICACIÓN**, sin embargo, la formalidad no conlleva a la legalidad sustancial, de fondo o de contenido de estas resoluciones\*

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es parcialmente cierto. En cuanto a su redacción se refiere no se podría considerar como un hecho, toda vez que, se evidencian

consideraciones subjetivas de derecho que ya ha adquirido la demandante. En primera medida, el puntaje de 8.6% al que alude la parte actora, solo hace referencia a la ENTREVISTA. Ahora bien, afirmar que está en un primer lugar no le confiere ningún tipo de derecho, se configura una **MERA EXPECTATIVA**:

“los actos previos a la ELECCIÓN, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación” Sentencia T 945/09 Corte Constitucional

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Parcialmente cierto en cuanto a la celebración del convenio con FEDECAL Y CREAMOS TALENTO. Se advierte indebida formulación del hecho, toda vez que, la parte demandante **se apresura a CONFIRMAR LA IDONEIDAD DE FEDECAL Y CREAMOS TALENTO** para llevar a cabo concurso de méritos de Personeros Municipales, además de **AFIRMAR que el CONSEJO DE ESTADO en reiterada jurisprudencia -no citada-** ha expresado la idoneidad de FEDECAL Y CREAMOS TALENTO, **lo cual es totalmente FALSO**, debido a que, ha sido el **Consejo de Estado en sus distintas salas y bajo distintos conceptos quien ha manifestado que FEDECAL Y CREAMOS TALENTO NO SON ENTIDADES IDÓNEAS** para llevar a cabo este tipo de concursos.

En primer lugar, la parte actora sostiene que en los **ESTATUTOS de FEDECAL** se le atribuye la facultad de poder adelantar concursos de méritos para la elección de Personeros Municipales, no obstante, vale aclarar que ha sido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, por concepto del CONSEJO DE ESTADO**, quien ha expuesto lo siguiente: “En criterio de la corporación judicial, del material probatorio se pudo establecer que **CREAMOS TALENTOS es una aliada estratégica de la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL, persona jurídica que no tiene dentro de su objeto social, la actividad de llevar a cabo procesos de selección de personal, aunque haya sido contemplado como un fin en los estatutos**; circunstancia que por sí sola no la habilitaba para prestar dicho servicio en atención a que, en el presente caso, **la actividad debía estar contemplada en el objeto de la misma y ambas debían cumplir con la experiencia e idoneidad.**”

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/funcionarios/inicio?p\\_p\\_auth=nQ2H79Tt&p\\_p\\_id=101&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_pos=2&p\\_p\\_col\\_count=5&\\_101\\_struts\\_action=%2Fasset\\_publisher%2Fview\\_content&\\_101\\_assetEntryId=76485940&\\_101\\_type=content&\\_101\\_groupId=12187200&\\_101\\_urlTitle=por-falta-de-idoneidad-de-la-empresa-que-apoyo-el-concurso-de-meritos-para-la-eleccion-del-personero-municipal-de-quican-de-la-sierra-para-el-periodo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/funcionarios/inicio?p_p_auth=nQ2H79Tt&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=5&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=76485940&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=por-falta-de-idoneidad-de-la-empresa-que-apoyo-el-concurso-de-meritos-para-la-eleccion-del-personero-municipal-de-quican-de-la-sierra-para-el-periodo-)

Es decir que, aun cuando en los **ESTATUTOS de FEDECAL** repose que **pueden adelantar concursos de méritos para elección de Personeros Municipales** esto no los faculta para llevar a cabo el proceso porque **NO REPOSA EN SU OBJETO SOCIAL**, y lo mismo sucede con CREAMOS TALENTOS que actúa como un **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL y aliado estratégico de FEDECAL**:

“De la misma manera recordó que la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del **26 de noviembre de 2020**, fue enfática en afirmar, **respecto a la idoneidad de las mismas personas jurídicas que realizaron el proceso de selección en este caso, señaló que, si bien dentro del objeto social de FEDECAL se encontraba la realización de procesos de selección, no acontece lo mismo respecto de la empresa CREAMOS TALENTO, pues sólo era un establecimiento comercial y no una entidad especializada en procesos de selección de personal como lo exigía la ley**, por lo que no contaba con la calidad y requisitos para adelantar esta clase de concursos. Otro tanto sostuvo la misma sección en **sentencia del pasado 29 de abril de 2022.**”

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Parcialmente cierto y se advierte que contiene información difusa y equívoca; de considerarse como un hecho, su señoría, QUE LO PRUEBE LA PARTE ACTORA. En primer lugar, el oficio al que hace referencia la parte actora existe, no obstante, hay varias incongruencias en el documento que se aporta y en el contenido que suscita la demandante. El documento aportado **está redactado a computador** e inopinadamente **contiene a TINTA LAPICERO una palabra bajo el concepto de “Nombramiento”** si el Sr. Carlos Sereno hubiese querido emitir un oficio a la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo para su “Nombramiento” lo hubiese hecho a través de un acto administrativo particular y notificado personalmente y no a través de un oficio que no puede considerarse como un acto administrativo, toda vez que, no está encaminado a surtir efectos jurídicos sino de mera comunicación. Ahora bien, **el contenido del oficio No. 006 NO expresa ninguna INTENCIÓN de emitir NOMBRAMIENTO** a la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo, porque de ser así la Sra. Camelo hubiese sido nombrada y posteriormente posesionada en esa fecha.

El contenido del oficio **pretende comunicarle a la Sra. Camelo los resultados obtenidos en la prueba de entrevista para dar cumplimiento a la resolución No.006 del 7 de enero de 2020**, puesto que, con esa prueba se termina o culmina las etapas del concurso, no obstante, aún no existe ningún tipo de **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, es decir, que resuelva la situación de fondo e inequívocamente; hasta ahora se había emitido **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE** que no son susceptibles de recursos ni del aparato contencioso a menos de que sea imposible continuar con la actuación administrativa; sin embargo, en este caso ese acto administrativo de trámite si era susceptible de continuar la actuación administrativa para sacar una **LISTA FINAL** y determinar de esa manera el puesto de los concursantes que tampoco configura un derecho sino una expectativa de ser nombrado, y recaló su señoría, que el nombramiento es un acto condición y solo será la **EL ACTO DE ELECCIÓN como ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO el que configure un derecho en cabeza de una persona individualizada.**

En segundo lugar (**a probar**) la parte actora **AFIRMA** que la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo **ganó el concurso y que EXISTE UN ACTO ADMINISTRATIVO** que se le iba a notificar a la Sra. Camelo en esa reunión, bajo el cual se manifestaba su elección como personera. En primer lugar, si la **PRUEBA QUE PRETENDE HACER VALER** la Sra. Camelo donde se habla supuestamente de su “Nombramiento” es el oficio No. 006 del 7 de enero de **2020**, estaría haciendo que su señoría cayera en un gran defecto fáctico y conforme a su decisión sustantivo; toda vez que, reiteró, un **OFICIO NO ES UN ACTO**

**ADMINISTRATIVO** y menos un oficio que en su referencia se le anexa a **TINTA DE LAPICERO** la palabra **“NOMBRAMIENTO”** si el Concejo Municipal hubiese NOMBRADO la Sra. Camelo como **personera** lo hubiese hecho a través de acto administrativo no de un oficio y la referencia hubiese sido redactada en el mismo documento a computador y no anexar palabras a tinta.

“El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o **iii) no se valora en su integridad el material probatorio.** Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por completo equivocada, o fundamenta **su decisión en una prueba no apta para ello** y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante.” Sentencia T 967 de 2014 Corte Constitucional

Así, pues, lo segundo que afirma la parte actora en cuanto a la existencia de un acto administrativo que se le iba a notificar en donde se manifestaba su elección como personera, no existe, puesto que i) No se anexa ii) No existe en ninguna publicación del Concejo municipal de Venadillo Tolima.

Ahora bien, la demandante alude en este hecho que ella había adquirido un derecho al ganar el concurso; no obstante, se debe ser enfático en el siguiente interrogante: **¿En qué momento de las etapas del concurso de méritos para elección de personeros municipales se adquiere un derecho?** En ninguna etapa del concurso de méritos se adquiere un derecho y no se adquiere porque para que se configure un derecho subjetivo este debe ser traducible y estar en cabeza de una **ÚNICA PERSONA, modificar o crear una situación jurídica para ella; estar en primer lugar en la ÚLTIMA ETAPA configura una MERA EXPECTATIVA.** Las etapas del concurso de méritos, las surten grupos de personas en donde adquieren unos puestos, primero, segundo, tercero. No obstante, estar en el primer lugar en todas las etapas no implica per se la posesión del cargo sino la expectativa de ocupar ese cargo.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Parcialmente cierto, no obstante, se advierte nuevamente indebida formulación del hecho. En este punto, la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo inicia su enunciado fáctico con la palabra “Inesperadamente” e inicia el hecho décimo séptimo con “Una decisión sin ningún peso jurídico”. En primer lugar, lo que acontece en este punto está guiado al oficio 008 del 10 de enero de 2020, donde se le comunica -esta es la finalidad de un oficio, comunicar- a la Sra. Camelo que se aplazará el concurso de méritos, toda vez que, se recibió una circular **URGENTE por parte de la Procuraduría General de la Nación**, en donde advertía a los Concejos Municipales que debían investigar, analizar, revisar y en cualquier caso revocar e iniciar concursos atípicos, cuando los concursos que se encontrasen en curso hubiesen sido adelantados por FEDECAL Y CREAMOS TALENTO so pena de sanciones disciplinarias.

En este orden de ideas, bajo las amplias facultades que tiene el Concejo Municipal de Venadillo, se reúne en PLENO y en PLENO decide aplazar el concurso de méritos que se había iniciado bajo la resolución 013 de 2019, hasta cuando pudieran investigar y revisar de manera minuciosa la idoneidad de FEDECAL Y

CREAMOS TALENTO, lo anterior bajo el concepto y la advertencia de lo enviado por parte de la Procuraduría General de la Nación.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** Parcialmente cierto, sin embargo, en cuanto a su redacción se refiere no es propiamente un hecho. La palabra “Sin ninguna justificación de peso jurídico” causa extrañeza en este servidor, toda vez que, su señoría, considero y cualquier estudioso del derecho lo podría confirmar, que la **Procuraduría General de la Nación tiene todo el peso jurídico para avisar, replantear, formular, revisar, apoyar y servir a la administración en general como ministerio público** y dentro de sus múltiples funciones se encuentra que en su Numeral 1 dice que debe: “Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.”

Es así, pues, que el Concejo Municipal de Venadillo **BAJO LAS DIRECTRICES y la FACULTAD que le otorga ese documento que emite la Procuraduría General de la Nación** -anexo- decide emitir la resolución objeto de la litis -013 de febrero de 2020- donde **REVOCA** la resolución 013 de julio de 2019, puesto que, desde un inicio en esta resolución se celebraba convenio con una entidad **NO IDÓNEA** para adelantar este tipo de concursos. Es falso y equívoco, lo que la demandante pretende en este enunciado fáctico manifestar y lo explicare bajo el siguiente silogismo jurídico:

- 1. Los actos previos a la elección no crean derechos subjetivos (Radicado No. 20196000048701 Fecha: 19-02-2019 CONCEPTO 48701 de 2019)**
- 2. Para que concurra un derecho subjetivo debe existir el nombramiento que es el acto condición y la posesión (Radicado No. 20196000048701 Fecha: 19-02-2019 CONCEPTO 48701 de 2019)**

**Conclusión:** En cabeza de la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo no se configuró un derecho subjetivo porque no hubo nombramiento -acto condición- y no hubo acto de elección.

Ahora bien, contrario a esta lógica FORMAL del derecho, expresa la parte demandante que **“haber quedado de primera en todas las pruebas le configuro un derecho desde la RESOLUCIÓN 014 de 2019”**; en primer lugar, la parte demandante debe diferenciar que en la doctrina hablamos de i) Actos administrativos generales y ii) Actos administrativos particulares y que la diferencia de cada uno está en la individualización y Publicidad, porque los generales se publican los particulares se NOTIFICAN. Así, pues, la resolución 014 de 2019 presentaba **LOS REQUISITOS para la convocatoria al concurso de méritos y elección de personero municipal y los ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE subsiguientes** manifiestan las etapas del concurso, los puestos, las personas admitidas o reprobadas, los puntajes pero NUNCA tendrán el fin de INDIVIDUALIZAR o crear situaciones jurídicas, toda vez que, todos los participantes estén en el primer o último lugar tienen una expectativa y no un derecho, por ende, es lógico decir que a la Sra. Camelo nunca se le notificaron esos actos de trámite sino que cumplían como bien lo expresa ella con la PUBLICIDAD.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto. La resolución 014 del 13 de febrero de 2020 complementa de FONDO a la resolución 013 de febrero de 2020. La complementa por la necesidad del municipio de tener un Personero Municipal, ahora bien, la parte actora no es quien decide el “momento o tiempo perfecto” para iniciar el concurso, puesto que, si ya el Concejo Municipal de Venadillo había decidido en pleno que los Actos Administrativos habían sido revocados por irregularidad en su convenio, se debía adelantar un nuevo **CONCURSO DE MÉRITOS ATÍPICO**.

La sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado emitió un concepto en donde esboza, que cuando los concursos de méritos para proveer el cargo de personero municipal, han sido declarados desiertos, se debe nombrar un Personero transitorio dentro de un término que fija la ley (prorrogable) y EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE adelantar el concurso de méritos:

“Es importante traer a colación el Concepto No. 2283 del 16 de febrero de 20162, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, cuyo Consejero ponente fue el Dr. Edgar González López, y en el que se resolvió una consulta interpuesta por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre la forma de proveer transitoriamente el cargo de personero cuando el concurso público de méritos adelantado para la elección de dichos funcionarios ha sido declarado desierto; en dicho concepto se dispuso:

«Según se indicó, la segunda parte de la consulta se refiere a la forma en que se debe proveer provisionalmente el cargo de personero mientras se realiza o culmina con éxito el concurso público de méritos que permita su elección. Se pregunta de manera particular qué tipo de vacante se presenta en ese caso, cuál es el procedimiento para la provisión temporal de la vacante y qué pasa si no existe en la nómina de la personería un funcionario que pueda ser nombrado provisionalmente en el cargo.»

*Para responder estos interrogantes, la Sala debe reiterar en primer lugar tres consideraciones hechas expresamente en el Concepto 2246 de 2015 cuando respondió afirmativamente a la posibilidad de que los concejos municipales salientes iniciaran con suficiente antelación el concurso público de méritos para la elección de personeros, de modo que este procedimiento fuera finalizado oportunamente por los concejos municipales entrantes (entrevistas, calificación y elección) y se evitaran vacíos en el ejercicio de la función pública de control que le corresponde cumplir a dichos funcionarios. Esas consideraciones fueron las siguientes:*

*i) Los términos, plazos y fechas establecidos en la ley para la elección de personeros tienen carácter reglado y no discrecional; por tanto, deben ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros.*

*ii) Comoquiera que la función de las personerías tiene relación directa con los principios constitucionales de publicidad, transparencia, control ciudadano, defensa de los derechos y representación de la sociedad, las normas sobre vacancias y reemplazos deben ser interpretadas de manera tal que no generan discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función pública. iii) El uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares para proveer transitoriamente el cargo de personero debe ser solamente por el plazo estrictamente necesario para*

adelantar los procedimientos de selección establecidos en la ley. En consecuencia, el aplazamiento indefinido e injustificado de las fechas de selección, elección y posesión de los personeros es contrario a la Constitución y la Ley y puede generar responsabilidad disciplinaria de los concejales.

De acuerdo con lo anterior, las soluciones que se den al asunto consultado en relación con la forma de proveer la vacante del cargo de personero cuando el respectivo concurso público de méritos no ha finalizado en la fecha en que debería hacerse la elección, deben interpretarse sobre la base de que dicha provisión (i) es eminentemente transitoria, (ii) no releva a los concejos municipales del deber de realizar el concurso público de méritos previsto en la ley en el menor tiempo posible y (iii) no exime de las responsabilidades disciplinarias que puedan derivarse de la inobservancia injustificada de los plazos de elección previstos en la ley.”

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No es cierto. La resolución 014 de 2019 no prevalece sobre la resolución 013 de febrero de 2020, puesto que, la resolución 014 de 2019 tiene un vicio de nulidad por **EXPEDICIÓN DE FORMA IRREGULAR**, toda vez que, la entidad con la que se celebró convenio **FEDECAL y CREAMOS TALENTO**, no son entidades idóneas para adelantar este tipo de concursos y gracias al oficio emitido por la Procuraduría General de la Nación el Concejo Municipal de Venadillo hace valer el debido proceso del ordenamiento jurídico y de la administración.

**AL HECHO VIGÉSIMO:** No es cierto y tiene una indebida formulación. En primer lugar, debemos citar a la doctrina y luego la jurisprudencia para diferenciar entre un acto administrativo particular y un acto administrativo general.

- ¿Qué es un acto administrativo?: Una manifestación unilateral de voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas encaminadas a surtir efectos jurídicos (Dr. Jaime Vidal Perdomo?)
- La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. (Sentencia C 620/2004)

Ahora bien, hasta el entendido de acá **AFIRMA** la parte actora que **las resoluciones en donde se plasman los resultados de la prueba de conocimiento, entrevista, compilado de la suma de competencias laborales son actos administrativos de carácter particular que le crearon un derecho**. Sin embargo, la H. Corte Constitucional expresa lo siguiente en Sentencia de constitucionalidad 620/2004: *No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.*

Así, pues, su señoría **¿Es lógico en derecho que los resultados de la prueba de conocimiento, entrevista, compilado de la suma de competencias laborales sean considerados ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES SOLO POR EL HECHO DE QUE VERSE EL NOMBRE DE NADIA LORENA RUIZ CAMELO? ¿Qué sucede entonces con las otras personas que presentaron las pruebas y también versan en el documento? ¿A ellos no se les configuraría de igual forma un derecho como quiere fácticamente hacer ver la parte actora?** Es ilógico, su señoría, que la parte actora pretenda que usted fácticamente interprete que las **RESOLUCIONES en donde se presentan los porcentajes, puestos y resultados sean considerados actos administrativos particulares**, porque de ser así no solo a la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo se le hubiese configurado un derecho sino al resto de personas que se presentaron en el concurso.

Es por lo anterior, que citó la jurisprudencia de la Corte, para entrever que un **ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL en la PRÁCTICA puede estar dirigido a una cantidad personas** y las resoluciones que emiten los Concejos Municipales en donde se aprecian los resultados de las pruebas de los participantes, no son otra cosa que actos de trámite, actos generales, previos a una elección; si se quiere llamar jurídicamente: MERA EXPECTATIVA.

En este orden de ideas, **¿Por qué debía el Concejo Municipal de Venadillo solicitar la firma de la señora Nadia Lorena Ruiz Camelo? ¿Existe un acto de elección?** Nunca existió un acto de elección que le creara una situación jurídica particular a la demandante, por ende, el Concejo Municipal de Venadillo **REVOCA un acto administrativo de carácter GENERAL** que no necesita consentimiento de terceros. “La revocatoria no es más que aquella facultad o privilegio de la administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad” (Dr. Juan Angel Palacio Hincapie)

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No podría considerarse un hecho, toda vez que, resulta más una acusación con base en una afirmación. Este enunciado fáctico recae en una pretensión y lo único que rescatarse es que **SE INFIERE que la parte actora afirma que nunca hubo acto de elección** y pretende que exista un acto de elección que nombre a la Sra. Nadia Lorena Ruiz Camelo, situación inviable por todo lo expuesto en líneas anteriores. Por ende, no me pronunciaré en este punto.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DENTRO DE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO, FONDO O SUSTANCIALES**

#### **1. INEXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO- ¿QUÉ ES UN DERECHO SUBJETIVO?- MERA EXPECTATIVA**

Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo se adiciona el vocablo “subjetivo” al hacer referencia al derecho que puede ser tutelado por la jurisdicción. Se ha definido por la doctrina del derecho subjetivo como aquel “interés jurídicamente protegido” (Dr. Juan Carlos Exposito Velez-U. Externado de Colombia) en cabeza de una persona

o de un grupo de personas y que se puede proteger a través de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho.

En este caso particular, resulta importante plantear este problema jurídico: **¿Se le configuró a la Sra. Camelo un derecho subjetivo?**. En primer lugar, las etapas del concurso de méritos y los actos administrativos que de allí nazcan, no pueden considerarse como actos administrativos particulares porque no están creando situaciones jurídicas en cabeza de una persona o de un grupo de personas individualizado sino que están difundiendo una información en donde aparecen unas personas que han adquirido una expectativa y han superado unas etapas. Es importante resaltar en este punto que, el Concejo Municipal de Venadillo nunca emite lista de elegibles o acto de elección, por ende, sería inviable jurídicamente crear a favor de la Sra. Camelo un derecho, toda vez que, este sería improcedente.

Ahora bien, resulta importante señalar, como bien lo hace el Dr. Juan Angel Palacio Hincapie, que estos actos de trámite no son susceptibles de lo contencioso o de recursos ordinarios en la administración, toda vez que, son actos similares a los actos preparatorios puesto que buscan impulsar de cualquier modo el proceso. Es por esto, que sería un defecto fáctico interpretar y darle valor a estas resoluciones bajo el concepto de actos particulares con el conocimiento de la **INEXISTENCIA de un acto de elección que crearía y configura en cabeza de una persona UN DERECHO SUBJETIVO, cuestión que no acontece en lo aquí pretendido.**

#### **PRUEBAS**

- Resolución 013 de febrero de 2020
- Resolución 014 de febrero de 2020
- Oficio del 9 de enero de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirigido al Municipio de Venadillo Tolima
- Proposición del 09 de febrero de 2020 terminación del convenio con FEDECAL Y CREAMOS TALENTO.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones físicas en la carrera 5 No. 3-94 Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, dependencia personería municipal

Correo electrónico: [luis.leon.2610@gmail.com](mailto:luis.leon.2610@gmail.com)  
[personeria.venadillotolima@gmail.com](mailto:personeria.venadillotolima@gmail.com)

Atentamente,



**LUIS EDGAR LEÓN GUTIERREZ**  
*Original firmado*